

raron hijos-dalgo, nobles de linage y solar conocido, y caballeros de los reynos de Castilla segun fueros, leyes y costumbres de España.<sup>25</sup> No solo decretaron que *los nacidos en América de padres Españoles* fuesen preferidos para los Curatos,<sup>26</sup> sino para las Dignidades,<sup>27</sup> y demas officios y beneficios Eclesiasticos.<sup>28</sup>

“ Los reyes capitularon tambien con los Obispos desde los primeros de la Isla Española, y se ha continuado, dice Solórzano,<sup>29</sup> en todas las erecciones de Catedrales la cláusula : *Queremos y estatuímos, que los beneficios, que en las dichas Iglesias se crearen, ó por qualquier camino fuesen vacando de los ya criados, se provean precisamente en hijos patrimoniales descendientes de vecinos y pobladores Españoles, que hubieren pasado, ó por lo de adelante pasaren á habitar y morar en estas provincias.*” Mil otras cédulas confirman esto, como tan conforme al derecho canónico y á las mismas leyes de España que mandan : *que indispensablemente recaigan las beneficios Eclesiasticos en los naturales de cada reyno y provincia, hijos de cada Iglesia, conforme se guarda de tiempo immemorial acá, en todos los reynos Cristianos.*<sup>30</sup> Con mucha mas razon debia valer esto en las Indias, porque no solo los Conquistadores ó Encomenderos tuvieron desde el principio la carga de proveer de lo necesario al culto divino, Ministros, ornamentos, vinos y cera,<sup>31</sup> sino

<sup>25</sup> L. 6 ibid.

<sup>26</sup> Leyes 24 y 28 tit. 6 lib. 1.

<sup>27</sup> L. 22 tit. 2. lib. 2.

<sup>28</sup> L. 28 tit. 6. lib. 1.

<sup>29</sup> Polit. Ind. lib. 3. cap. 14.

<sup>30</sup> Leyes 3. tit. 15. Part 2. y L. 18 tit. 3. lib. 8 L. 22 tit. 2. lib. 1. Ord. L. 14 tit. 2. lib. 1 Rec. Ved á Solórzano *ubi supra*.

<sup>31</sup> L. 23. tit. 2. lib. 1. y Ley 2 y 3 tit. 8 lib. 6.

que, aunque el rey dió para edificar las catedrales y algunas Parroquias una tercia parte de su costo,<sup>32</sup> y eso por sola una vez,<sup>33</sup> fue de los diezmos que pagaban sus vecinos :<sup>34</sup> las otras dos partes las pagaron, los Encomenderos una, y los indios otra, haciéndose tambien colectas en los vecinos :<sup>35</sup> y aun las iglesias de los indios no se mandaron edificar sino á costa de sus tributos.<sup>36</sup>

Asi con mayor razon todavia, no solo fueron enteramente excluidos los extrangeros, sino que aun proveidos por el rey, no debian ser admitidos á los beneficios Eclesiasticos.<sup>37</sup> Y entre ellos fueron comprehendidos todos los Españoles no naturalizados en Castilla; de manera, que aun quando ya los Aragoneses, Catalanes, y Valencianos &c. incorporados á esa corona, consiguieron poder pasar á las indias, tratar y contratar, no podian obtener ningun beneficio Eclesiastico;<sup>38</sup> y para que pudiesen los Navarros, conaturalizados en Castilla por cédula de 28 de abril 1553, fue necesaria ley expresa en el Código de Indias.<sup>39</sup>

Aun ciudaron los reyes con cédula especial<sup>40</sup> enviada en 1543, á los prelados de diferentes Ordenes “ exhortasen á los Españoles á que no prefiriesen los lugares de España donde nacieron, á lo que deben á las tierras, donde demàs de

<sup>32</sup> Ley. 2. tit. 2. li. 1.

<sup>33</sup> L. 5. ibid.

<sup>34</sup> Ley. 2. ibid.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> L. 6. ibid.

<sup>37</sup> L. 31. tit. 6. li. 1.

<sup>38</sup> Asi lo reconocia el Consejo de indias quando se formó su código. Ved. Solorz. Polit. Ind. lib. 4. cap. 19.

<sup>39</sup> L. 32. tit. 6. li. 7.

<sup>40</sup> Vedla en Solórzano Pol. Ind. li. 5. cap. 7.

haberse sustentado, han ganado lo que dexan en sus testamentos; y así las limosnas y demandas piasas que en ellos hicieren, deben ser para aquellas tierras, sus iglesias y pobres."

Mandaron por otras muchas cédulas consagradas en leyes:<sup>41</sup> que para todos los oficios de gobierno y justicia administracion de nuestra real Hacienda, perpetuos, temporales ó en interin, comisiones y negocios particulares encomiendas de indios, pensiones ó situaciones en ella, quando sucediere concurrir muchos pretendientes sean preferidos de los primeros descubridores de las Indias y despues les pacificadores y pobladores y *los que hayan nacido en aquellas provincias*, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus padres, y primeramente remunerados los que fueren casados: y á esto se atengan les vireyes, aun quando se presenten cédulas nuestras de recomendacion." Todas, como se ve, son leyes remuneratorias anexas al pacto social de los americanos criollos con los reyes, como que las consiguieron sus padres con pactos onerosos, y por consiguiente inalterables.

Por eso los reyes empeñados en mantener la execucion, que desde el principio impidieron el interes, la pasion y la distancia, mandaron á iustancia de los interesados:<sup>42</sup> que los vireyes compusiesen de americanos criollos su familia, y que sean los unicos de ella que puedan ser empleados;" porque ya habian prohibido expresamente: "que los vireyes, presidentes y audiencias proveyesen en corregimientos ni en nada de lo dicho antes á los hijos, hermanos, cuñados, ó parientes dentro de 4º grado de los dicho vireyes, oidores, alcaldes de corte, fiscales de los audiencias, contadores de

<sup>41</sup> L. 13. y. 14. tit. 2, li. 3.

<sup>42</sup> L. 31 tit. 3. lib. 3.

cuentas, alcaldes mayores, oficiales Reales, ni otros ministros. Y si alguno fuere promovido, no use del oficio pena de mil pesos de oro." Y mandamos añade la misma ley 27 del tit. 2. li. 3. á los vireyes y ministros:" que en la provision de oficios y distribuciones de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido; y mandamos que los tales allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes." En la ley siguiente ó 28 declaran: "que por criados de vireyes y ministros sean tenidos los que llevaren salario ó acostamiento de ellos: y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos reynos ó de unas provincias á otras en su compañía y en sus licencias y baxo su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas sin tener pleito ó negocio particular que los obligue á ello, haciéndole su compañamiento ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras." En la 29 declaran: "que la prohibicion de parentesco servicio y lo demás comprehende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de ministros." En la 30 declaran "que si les ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con alguna persona, este tal y los deudos y parientes de ella y sus criados, queden y sean inhabiles é incapaces para ser proveidos en oficios." En la 31 "prohiben á los vireyes y presidentes, que les representen causas y razones para dispensar en algo de lo dicho; ni las cartas commendaticias del rey basten para relevar de estas prohibiciones," dice la ley 36. Todavía sigue todo el titulo II. del libro III. estrechando mas y mas, y extendiendo la inhabilidad de los susodichos á lo militar y á depósitos de bienes de difuntos; á hacerlo punto de residencia y visita: á exigir que preceda

sobre esto informacion en las Audiencias: y que en el titulo que se libre al empleado se exprese no concurrir en su persona la prohibicion."

Pero al cabo de todo advierten, "que no es su Real ánimo excluir á los parientes &c. que sean originarios de las Indias hijos y nietos de conquistadores, descubridores y pobladores, y de los que han sucedido en sus servicios y merecimientos." No son estos, repito, privilegios, sino leyes anexas al pacto ganado con la sangre y caudales de los padres de los americanos, y esencialisimos á la administracion de justicia, y felicidad de los habitantes de America. Y tan lejos están las leyes de igualar con ellos á los nacidos en España para optar á los empleos de America; que<sup>42</sup> "los mismos clerigos y religiosos que vinieren de indias á pretender prelacías no pueden ser promovidos estando presentes en la corte ó en Sevilla: y para serlo si lo merecen, se les mande salir á fin de evitar toda negociacion:" "tampoco se puede promover á los seculares de ninguna clase, y el consejo les amoneste se vuelvan á Indias luego, porque sin irse, no se tratará de sus pretensiones ni se les hará merced."<sup>43</sup> "De indias es de donde mandan las leyes envíen los Obispos al rey razon de los Sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos, que mas hayan servido, sus calidades, edad, habilidad, y suficiencia para proveer en ellos las prebendas y beneficios."<sup>44</sup> "Lo mismo hagan los vireyes, y audiencias. Y estos se informen con especial cuidado de los beneméritos de cada provincia de su gobierno, asi eclesiasticos como seculares, y en los despachos de cada año envíen relacion de las partes, calidades y servicios de

<sup>42</sup> L. 31. tit. 2. l. 2.

<sup>43</sup> L. 57. tit. 2. li. 2.

<sup>44</sup> Ley. 19. tit. 6. li. 1.

cada uno con distinción de clérigos y religiosos, y quales de aquellos serán á proposito para prelacías, y de estos para dignidades ó canongías, y de que iglesias y Pueblos: y asimismo que Letrados para las Audiencias, y quales de los de capa y espada para gobiernos, guerra, hacienda y oficios de pluma:"<sup>45</sup> y para que no hubiese lugar al coecho "y los empleos de america siempre recayesen sobre beneméritos, mandaron<sup>46</sup> que ninguno de justicia ó guerra para america se pudiese vender ó diese por dinero, como algunos habian consultado." Y que se tuviese siempre en el Consejo relacion de los beneméritos que están en las Indias para ascender de unos puestos á otros.<sup>47</sup> ¡ Dichosa America si sus leyes se observasen, ó hubiesen observado! si se hubiesen guardado los pactos de los americanos criollos con los reyes!

Tambien los Indios tuvieron sus pactos expresos con ellos en aceptando su dominio, pues en ese caso desde la primera intimacion ya referida, que de orden de los reyes debia hacerseles, se les ofrecia, no solo tratarlos como á sus vasallos de Castilla, sino *gracias, exenciones y privilegios*. Y es cierto que todos se sometieron antes que los Españoles los tiranizasen, los mas sin tentar la via de la guerra: muchos aun despues de tiranizados permanecieron sumisos y aliados: y que en toda la america nada ganaron los Españoles sin su ayuda á lo menos, ó mas bien, que los Indios movidos por los Españoles fueron los conquistadores unos de otros. Aun hoy dia contra los que se llaman salvages porque no quieren sufrir el yugo Español, no se va á pelear jamas en provincias internas de México sin las tropas auxiliares de los Indios amigos, y lo mismo en la America del sur. Aun los mismos salvages sirven

<sup>45</sup> L. 70. tit. 3. l. 3.

<sup>46</sup> Decreto de 28 de feb<sup>o</sup> 1643. Auto 125 al fin del tit. 2. li. 2. de Ind.

<sup>47</sup> Auto 2. *ibid.*

á los Españoles, como ahora en Stá Marta, contra los criollos, y antes en Buenos-Ayres, contra los Ingleses.

Por tanto á los Indios de Tlaxcala se concedieron especiales privilegios y á otros muchos Señores (llamados en Haytino *Caciques*, en Mexicano *Tlatoani* (ó los que hablan) y en Quíchua *Curacas*) que se distinguieron en estos auxilios ó en conquistas, y tienen por eso cédulas especiales. Por exemplo: la populosa ciudad de Querétaro en Nueva España, que era poblacion de Othomíes y Chichimecas, fue, conquistada en 1531 por el cacique D.<sup>o</sup> Fernando de Tapia con otros de su parentela y séquito de la misma nacion Othómi<sup>48</sup> &c. &c. Colonias de Tlaxcaltecas y Mexicanos diseminadas por toda la America del norte la han asegurado y defendido, lo mismo que las de Guaraníes &c. la America del sur.

Siempre que despues de la conquista se levantaron los Indios, el rey mandó ofrecerles nuevas libertades y franquezas para reducirlos sin guerra con la suavidad y la paz:<sup>49</sup> y advierten: "que estos privilegios y exenciones que se concedan de nuevo, sean antes consideradas con mucho cuidado, porque despues de prometido se les ha de guardar enteramente, de modo que se les ponga en mucha confianza de la verdad."<sup>50</sup> Asi se trató por medio de Casas con el cacique Henrique, que en 13 años de guerra no habian podido sojuzgar los Españoles en Haytí. Asi se trató con los Caciques de la que se llamaba tierra de guerra indómita 8 años en Tuzulutlan y Lacandon, que hecho pacto solemne con Casas confirmado por el rey, sujetó él con sola la persuasion; y S.M. mismo la llamó Vera-

<sup>48</sup> VillaSeñor Teatro-Americano, to. 1. li. 1. cap. 17.

<sup>49</sup> L. 8. tit. 4. li. 3.

<sup>50</sup> L. 9. tit. 4. li. 4.

paz, escribiendo de su propio puño á los Caciques cartas amistosas, que pueden leerse en Remesal. En fin las leyes mandaron<sup>51</sup> "que los pobladores hiciesen amistad y alianza con los Señores y principales que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la tierra," y de que se hicieron infinitas, aunque todas ó casi pérfidamente violadas por los Españoles, dan testimonio todas las historias.

¿ Pero que ando yo buscando pactos de los Indios, si todas las que se llaman leyes en su favor ó privilegios, son como dice Remesal, las conclusiones de los escritos de Casas, en que habiendo demostrado la injusticia de la conquista, probó que los reyes en calidad de protectores del Evangelio, (unico titulo que á fuerza de sofismas y por las ridiculas opiniones de aquel tiempo les pudiese convenir) estaban obligados en todo rigor de justicia á no perjudicarles en sus posesiones y legitimos derechos, y á ampararlos como á sus hijos? ¿ No es esto lo que definió Roma en 1537, el citado concilio Mexicano, muchas Juntas de España, y sobre todo la solemnisima de 1550? En efecto, si los reyes forzados por los conquistadores á guardarles sus pactos, no pudieron restituir todo á los indios, para calmar su conciencia,<sup>52</sup> parece que no hallaban privilegios bastantes que concederles para indemnizarlos. De suerte que yo me desespero, quando considero que han costado á los americanos 17 dias de debates tempestuosos en las Córtes para hacer declarar iguales en derechos á los invasores los legitimos señores de America; y mas de que todavia algunos mentecatos estén en Cadiz quejándose de esta declaracion como de una injuria atroz hecha á toda la Europa.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> L. 1. tit. 4 lib. 4

<sup>52</sup> Son palabras de Real cédula en S. Lorenzo, 24 de Abril, 1618.

<sup>53</sup> Pag. 6 del Folleto-Quejas de los Americanos.

No digo los Españoles Europeos, que no tienen allá ningún derecho, porque siendo injusta la invasión, lo es la continuacion segun la regla de derecho: *quod ab initio non subsistit, progressu temporis non conualescit*; pero los mismos criollos, sus paysanos é hijos de los conquistadores, les son inferiorisimos segun las leyes de Indias.

Todas ellas no respiran sino en su favor, y predileccion de los reyes. Por libertar su sencillez de la fraude de los Españoles, y hacerlos gozar como las Iglesias los grandes privilegios de menores, los hicieron sus pupilos. Si la rebelion y las armas de los conquistadores del Perú obligaron á los reyes á mantener la mita, las leyes<sup>54</sup> señalaron las distancias hasta que pueden ser llevados, las leguas que deben hacer al dia, las horas de labor, la duracion de la mita, los jornales que deben percibir, el turno entre los vecinos, la cesacion de servicio en ciertas estaciones y climas, en fin tan encarecidos los modos con que deben ser tratados, que para ser las leyes mas filantrópicas del mundo, no les falta sino recaer sobre una materia justa.

La misma solicitud de los reyes se ve acerca de los tributos, que los Indios infieles, habiéndose convertido por su voluntad, no deben pagar en 10 años<sup>55</sup>, y por ultimo ya solo pagaban los Indios plebeyos de 18 á 50 años.<sup>56</sup> Reduxéronlo tambien á un duro ó dos por cabeza, exceptuándolos en recompensa de las demas gabelas que pagan los Españoles, y aplicándolos á su propio beneficio para la construccion de sus Iglesias, paga de sus párrocos y jueces.

Estos los tienen peculiares á ellos en lo secular y eclesiastico, sin que puedan llevarles nada por sus juicios<sup>57</sup>, que

<sup>54</sup> Lib. 6.

<sup>55</sup> L. 3. tit. 5. li. 4.

<sup>56</sup> L. 7. ibid.

<sup>57</sup> L. 47. tit. i. li. 6.

deben ser á verdad sabida para evitar dilaciones y costos<sup>57</sup>. Hay abogados por la ley obligados á defenderlos de valde<sup>58</sup>: les están señalados protectores con grandes privilegios y aun usaban de toga<sup>59</sup>: los fiscales mismos del rey son sus protectores natos<sup>60</sup>: la inquisición no les comprehende<sup>61</sup>: nadie ni sus párrocos pueden tocarles el pelo, azotarlos ni prenderlos á título de correccion:<sup>62</sup> ni presos pagan costas.<sup>63</sup> El Consejo, los vireyes, las audiencias tienen los mas urgentes encargos de protegerlos en todo, y velar en la observancia de sus privilegios<sup>64</sup>; y las leyes en su favor no admiten apelacion ni súplica só pena de suspension de oficio, confiscacion de bienes y otras penas á los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias.<sup>65</sup> El quebrantamiento debe ser rigurosamente castigado en todos: y con mas rigor que la injuria de un Español la que se hiciere á un Indio<sup>66</sup>. Toda persona está autorizada para avisar á los vireyes si se les maltrata:<sup>67</sup> todo prelado tiene derecho para oponerse.<sup>68</sup> Hasta si por casualidad se hallare un Indio en España, debe costeársele el regreso á costa del erario.<sup>69</sup> No hablo de

<sup>57</sup> Ley. 11. 13 y 14, tit. 10, lib. 5.

<sup>58</sup> L. 3, tit. 6, li. 6.

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> Ley. 34, 35, y 36, tit. 18, lib. 2.

<sup>61</sup> L. 35, tit. 1, li. 6.

<sup>62</sup> L. 6, tit. 13, li. 1.

<sup>63</sup> L. 21, tit. 6, li. 7.

<sup>64</sup> L. 12, tit. 6, li. 6, y todo el titulo 10, del lib. 6.

<sup>65</sup> L. 5, tit. 1, lib. 2.

<sup>66</sup> R<sup>l</sup> cedula de Madrid 29 de Dic<sup>e</sup> 593, recopilada en el 4<sup>o</sup> tomo de las impresas, y L. 4, tit. 10, li. 6.

<sup>67</sup> L. 14, tit. 6, li. 6.

<sup>68</sup> L. 6, tit. 10, li. 6.

<sup>69</sup> L. 17, tit. 1, li. 6.

sus privilegios espirituales, trabajo concedido en las fiestas no Dominicales, casamientos en grados prohibidos &c. porque sería nunca acabar : solo diré, que los reyes, cuyas cédulas están en Solórzano, resistieron las excomuniones de los Obispos para hacer pagar diezmos á los Indios.

En una palabra: asi como se formó la ley 1<sup>a</sup>. tit. 10 lib. 6. de este § del testamento de la Reyna D<sup>a</sup>. Isabel: *Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Indias descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion, fué al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro 6<sup>o</sup>. de procurar inducir y convertir sus pueblos á nuestra Stá Fé católica y enviar Prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de dios para instruir á sus vecinos y enseñar buenas costumbres. Y asi suplico al rey mi Señor mui afectuosamente, y mando á la Princesa mi hija, y al Principe su marido que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar á que los indios reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados: y si algun agravio han recibido lo remedien, de manera que no se exceda cosa alguna de lo que nos es injungido y mandado por las letas Apostolicas de la concesion (las quales ni una palabra hablan de guerra ni exercitos, sino es de enviar misioneros) asi tambien se formó la ley 22 del mismo titulo y libro para tratar bien á los Indios y prohibir el servicio personal con la clausula que de su real mano añadió Felipe IV.: *Quiero que me deis satisfaccion á mi y al mundo del modo de tratar á esos mis vasallos, y de no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea yo executados exemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido: y aseguraos que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto por ser contra Dios y contra mi, y en total ruina y destruccion de esos reynos cuyos naturales es-**

*timo, y sean tratados como lo merecen vatallos que tanto sirven en la Monarquía, y tanto la han engrandecido é ilustrado.*— Se ve por esto, que sus leyes son remuneratorias, é inalterables como pactos.

Mas diré: se incorporaron las Indias á la corona de Castilla como reynos feudatarios, ó como los municipios entre los Romanos sin que perdiesen sus fueros ni formas, ni orden de sucesion &c. Asi dice Solórzano <sup>70</sup> (cuya autoridad es decisiva en materia de legislacion de Indias como que él fue uno de los compiladores de su Código): "que aunque el dominio gobierno y proteccion general del nuevo orbé pertenece á los reyes de España por la donacion del Papa &c. todavia siempre fue su Real voluntad, que en los Pueblos de Indios que en ella se hallaron con alguna forma de policia, ó que despues por los nuestros se les erigieron para reducirlos á ella, se conservasen para regirlos y gobernarlos aquellos mismos Reyezuelos ó Capitanejos (*asi llama á todos aunque habia reyes mas poderosos que todos los de Europa!*) que lo hacian en tiempo de su infidelidad, ó los que se probase ser descendientes de ellos." Asi á Quatemóctzin aun rendido se le trató siempre como á Emperador, y tuvo siempre el *Copilli* ó corona, y á Manco y aun á Sayri Tupac se les trató como á tales, y tomaron la borla de Incas. "Hoy, prosigue Solórzano, (en 1646 quando se formaba el Código de Indias) está dada otra forma en los officios de estos Caciques y mui limitada su potestad."

Y sin embargo dice el rey en la ley 1<sup>a</sup>. tit. 7 libro 6. "que no quiere que los Indios por haber venido á su obediencia sean de peor condicion que en su infidelidad, y porque es mui justo que conserven sus derechos, sus Caciques y Señores de los pueblos lo sean como antes, los hereditarios

<sup>70</sup> Sol. Polit. Ind. libro 2, cap. 27.

por herencia que ningun gefe ni Justicia les pueda quitar,<sup>71</sup> y los que por eleccion, no se les impida á los Indios el hacerla. A ningun Indio se le permita separarse de la jurisdiccion y gobierno del Cacicazgo natural:<sup>72</sup> y los Caciques reciban todas las muestras y señales de vasallage que antes, con tal que no sean tiranas ó idolátricas; <sup>73</sup> reteniendo la jurisdiccion civil y criminal <sup>74</sup>: y si pretenden que sus Indios son solariegos, se les atienda <sup>75</sup>. Estos Caciques ó principales y sus hijos no pechen;<sup>76</sup> ni pueda prenderlos ningun juez ordinario <sup>76</sup> (como sucede á los Grandes de España); y ni puedan ser multados en penas pecuniarias <sup>77</sup>: y para educar á sus hijos se construyan Colegios especiales <sup>78</sup>. Les Cabildos ó Ayuntamientos de los Indios tienen casi los mismos fueros que los de los Españoles<sup>79</sup> en sus repúblicas, que así se llaman y permanecen, gobernándose por sus antiguas leyes como les está concedido, y con independenciam de los jueces Españoles ordinarios. Sobre lo qual, concluyo, copiando la ley 4. tit. 1. li. 2.

*“ Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que tenian los Indios para su buen gobierno y policia, sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son cristianos,*

<sup>71</sup> Ley. 3 y 4, tit. 7, li. 6.

<sup>72</sup> L. 7, ibid.

<sup>73</sup> L. 18. ibid.

<sup>74</sup> L. 13. ibid.

<sup>75</sup> L. 9. ibid.

<sup>76</sup> L. 18, tit. 5, li. 6.

<sup>77</sup> L. 12, tit. 6, li. 6.

<sup>78</sup> L. 46, tit. 12, li. 6.

<sup>79</sup> L. 11, tit. 23, li. 1.

<sup>80</sup> Ley. 15, 16, y 17, tit. 3, li. 6, et alibi.

*y no se encuentran con nuestra sagrada religion: y las que han hecho, y ordenado de nuevo de se guarden y executen, y siendo necesario por las presentes aprobamos y confirmamos; con tanto que nos podamos añadir lo que conviene al servicio de Dios y nuestro y á su buena conservacion y policia Cristiana, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.”* Asi que por las leyes mismas de los reyes de España ni el poder legislativo respecto de los Indios reside tan absoluto en el monarca Español, y mucho menos en sus vasallos. En lo demas el rey no cesa de repetir en sus cédulas y ordenanzas que quiere *sean tratados los Indios como hombres libres y vasallos suyos de Castilla pues lo son*. Pero como no lo son, ni pueden serlo, sino por su consentimiento, mediante los pactos alianzas y leyes, que los indemnizan de la pérdida de sus reynos, señorío y dominios, son pactos onerosos, y mas inalterables que los de los mismos Conquistadores.

Hasta los negros que son libres lo comenzaron á ser por pacto celebrado en 1557 por su rey Bayano con el virey Marques de Cañete, con quien capitularon para rendirse,<sup>80</sup> y lo aprobó el rey, de que poblasen como naturales y se rescatasen en adelante de la esclavitud los que quisiesen. Y asi manda la ley, que á los negros ó esclavos que proclamaren á la libertad los oigan las Audiencias <sup>81</sup>: y es ley constantemente observada, que á ningun esclavo que ofrece el precio que costó, puede el amo negar la libertad. Ya probamos en el Libro VII que los negros acompañaron á los conquistadores, y los ayudaron, como hoy mismo los están ayudando segun las gazetas del gobierno de México.

Les mulatos precisamente como hijos de los Españoles ó de los Indios deben entrar en el pacto de sus padres, siem-

<sup>80</sup> Vease en Garcilaso Coment. part. 2. li. 3. cap. 3.

<sup>81</sup> L. 8, tit. L. lib. 7.

pre que sean libres, segun el derecho de todas las naciones, y mas sabiéndose la iniquidad con que los negros han sido arrancados de su patria. Lejos de que las leyes de Indias los desnaturalizen, declaran<sup>81</sup> que *los hijos de extranjeros nacidos en Indias ni mas menos que en España son naturales y originarios de ella*, y como no exceptua á los originarios por alguna linea de Africa, se comprehenden en ella segun la regla de derecho: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Es cierto que las leyes les imponen tributo,<sup>82</sup> que no pagan sin embargo en el Perú, pero tambien lo imponen á los Indios plebeyos á manera, dicen, que en España pecha el estado general de los Españoles. Es cierto que una ley de policia les prohíbe llevar armas,<sup>83</sup> ó vestir seda y oro las mulatas que no estén casadas con Españoles;<sup>84</sup> pero la prohibicion de llevar armas y aun de andar á caballo<sup>85</sup> tambien la tienen los Indios,<sup>86</sup> y en España los plebeyos; en ella tambien hay leyes suntuarias aun mas estrechas, la misma prohibicion para llevar oro y plata los lacayos, y en el Código de Indias se encuentran no pocas leyes para refrenar el excesivo luxo de los conquistadores. Tampoco fue general la prohibicion de llevar armas los morenos, pardos, mulatos ó zambos (que todos estos nombres les dan, y al principio les daban tambien el de mestizos), porque las leyes no solo mandan<sup>87</sup> “guardar sus privilegios como á

<sup>81</sup> L. 27 tit. 27 lib. 9.

<sup>82</sup> L. 1 tit. 5 lib. 7.

<sup>83</sup> L. 14 tit. 5 lib. 7.

<sup>84</sup> L. 28 ibid.

<sup>85</sup> L. 33 ibid.

<sup>86</sup> L. 31 tit. 1. lib. 6.

<sup>87</sup> L. 11 tit. 5 lib. 7.

buena milicia á los morenos libres de Panamá y de Tierra firme,” sino que dicen:<sup>88</sup> “que los morenos libres de algunos puertos, que no siendo labradores se ocupan en la agricultura y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los oficiales, arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, deben ser mui bien tratados por los gobernadores y gozar de todas las premienencias que se les hubieren concedido.” Esto se mandó en 1623. Cédulas posteriores los llamaron expresamente á las milicias como á los demas Españoles, y son la principal fuerza de ellas y de los exércitos que actualmente pelean. ¿Quien ignora que de pardos solos ha largos años que existen regimientos y batallones en VeraCruz, en Lima, en Buenos Ayres &c.?<sup>\*</sup>

Si en fin hay ley que excluye á los mulatos de ser escribanos y notarios,<sup>89</sup> esta ley tambien comprehendió á los mestizos hijos de Indios y Españoles,<sup>90</sup> como que eran

<sup>88</sup> L. 10 ibid.

\* Se ha publicado en Lima en 1812 la=Coleccion de los discursos que pronunciaron los diputados de America contra el art. 22 del proyecto de Coastitution---ilustrados con algunas notas interesantes por los Españoles pardos de esta capital=Alli desde la pag. 40 hacen ver sus servicios militares desde 1660 en quantas guerras ha habido en aquel reyno hasta el dia, y la enormidad de sus agravios sobre el particular: los progresos que á ellos les debe la cirugía que exercen casi exclusivamente en aquel pays, en que cuya universidad han tenido 2 doctores mui célebres en medicina siendo uno D<sup>o</sup>. tambien en Montpellier, y muchos Bachilleres.

<sup>89</sup> L. 40 tit. 8 lib.

<sup>90</sup> Ibid.



oficios que ni los vireyes ni audiencias podían dar,<sup>91</sup> que necesitaban mucha pericia de que ellas debían hacer exámen,<sup>92</sup> y exigían fianzas<sup>93</sup> que aquellos no podían dar; y por esas y otras razones tampoco los Encomenderos podían ser Escribanos.<sup>94</sup>

No hay ley en el Código de Indias; pero si hubo cédulas Reales, para que los mulatos no pudiesen ser ordenados; mas "también se excluyeron, dice Solorzano,<sup>95</sup> los Indios al principio, por neófitos y hasta nueva orden; y se excluyeron todos los de sangre mezclada, así hijos de Indios como de negros (que todos se comprendían baxo el nombre de mestizos) porque lo mas ordinario es que nacen de adulterio, ó de otros tratos ilícitos, porque pocos Españoles de honra hay que se casen con Indias (y aun estuvo prohibido al principio), ó negras, y sobre esto recae la mancha del color en los mulatos, y otros vicios por falta de educacion. Pero si los mulatos hubiesen nacido de legitimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio que lo impidiese, tenerse y contarse podrian y debrian por *ciudadanos* de las dichas provincias, como lo resuelven Victoria y Zapata: y á eso puedo creer que miraron algunas Reales Cédulas que permiten puedan ser ordenados los mestizos, y las mestizas recibidas por monjas, y admitidos á Escribanías y regimientos." Puntualmente despues que escribió esto Solorzano, con esas mismas cédulas que cita como favorables á los mulatos se formó la ley 7.<sup>a</sup> tit. 7. lib. 1.<sup>o</sup>. "*en que se manda á los Obispos ordenen de Sacerdotes á los mestizos y provean que sean religiosas las mestizas, siendo unos y otras de legitimo matrimonio y de buenas costumbres;*" ley que baxo el nombre de mestizos, como se estilaba entonces, comprehende á los mulatos, pues aunque de estos como

<sup>91</sup> L. 7. ib.

<sup>92</sup> L. 34. tit. 9. lib. 6.

<sup>93</sup> Solorz. Polit. Ind. lib. 2 cap. 30.

tales en el Índice del Código se expresan todas las leyes que les desfavorecen, ninguna se deduce allí para no ordenarlos. Jamas estuvieron enteramente excluidos si no es como los mestizos, pues el Concilio Mexicano 3.<sup>o</sup>.<sup>95</sup> celebrado á mediados del siglo 16 y aprobado por el rey y el Papa, mandando *que no se ordenen sino mui escogidos los que descendan en primer grado de Indios, moros ó de uno de sus padres Etiope*, manifiesta que se les admitia, y solo eran repudiados por su viciosa educacion como regularmente nacidos entonces de enlaces prohibidos. Hay en fin un Breve de Benedicto 14 al Arzobispo de Charcas, de que puede y debe admitir los mulatos á las órdenes.

Solorzano también concluía así:<sup>96</sup> "las cédulas reales que prohiben se les ordene, se entienden de los ilegítimos incapaces ó maleméritos; pero en los hábiles y capaces no hay razon por donde se excluyan;" como tampoco se excluyen los infinitos mulatos que hay en España, ni los infinitos libertos hijos de esclavos y de otras castas de que está llena, pues las mismas leyes de Indias,<sup>97</sup> que prohiben llevar *mulatos de España á Indias*, prohiben que *se lleven sin licencia expresa del rey, no solo esclavos negros que llaman gelfos, sino esclavos blancos, loros, y berberiscos ó descendientes de moros.*\* Y pues todo estos son ciudadanos no

<sup>95</sup> § *De vita, forma et moribus ordinandorum.*

<sup>96</sup> Solorz. Pol. Ind. lib. 4 cap. 20.

<sup>97</sup> Leyes 17. 19. y 21 tit. 19 lib. 9 y L. 1 y 29 tit. 5 lib. 7.

\* En esta ciudad de Londres se halla actualmente un Grande de España que necesitando recoger la fé de bautismo de un Sevillano que ha largos años habia pasado á la Havana, fue á Sevilla y le franquearon el Archivo en la Parroquia de Stá. Maria, cuyos libros bautismales recorrió en muchos dias; y me ha certificado, que eran tantos los mulatos y esclavos que encontraba que estaba admirado, y formó juicio de que grandísima parte de su poblacion era de aquella casta.

obstante su origen; y no obstante el de africanos,\* lo son tambien en España los Gitanos, inhibidos en las leyes de Indias de pasar á estas por sus malas costumbres<sup>98</sup>; son tambien ciudadanos las castas de america segun expresan las mismas leyes de Indias, y comprehendidos en el pacto social de los Americanos.

Pero lo principal es demostrar que los Reyes de España establecieron las americas independientes de ella sino es por medio de su rey, como rey de Castilla. En este reyno como lo han demostrado sus mejores publicistas, á diferencia de otros reynos de España, el supremo poder legislativo residia en el Monarca con restricciones y modificaciones, porque las leyes eran pedidas por los Procuradores y siempre discutidas y publicadas en Córtes: las cuales ligaban la arbitrariedad del rey por medio de los subsidios que estaba en su mano negarles ó acordarles, lo que no solian hacer sino despues de haber él acordado aquellas. La petulancia de los reyes austriacos desde su regente Cisneros, (arrollando los diques, puestos para contener su poder, con la fuerza de las armas que aquel comenzó á pagar, y cesaron de ser nacionales, ó de los Consejos municipales) excluyó los Grandes y Prelados de las Córtes en 1538, reduxo la representacion del pueblo en ellas á los procuradores de las ciudades y villas á quienes concedió este honor para ir á otorgarle subsidios: y pidiéndolos despues con separacion á las provincias, reduxo las Córtes á sola la ceremonia de las juras de Principes y Reyes. El supremo Consejo de Castilla, que el rey siempre tuviera para ayudarse con sus luces en

<sup>98</sup> L. 5 tit. 4 lib. 7. y L. 20 tit. 26 lib. 9.

<sup>99</sup> Ved á Marina en su sapientísimo--Ensayo historico critico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla.

\* Ved en Ingles-la historia de los Gitanos.

la administracion del reyno, y adonde Castilla tenia pro forma algunas diputadas que llamaban de millones,\* reconcentró en si la jurisdiccion suprema del reyno y accesorios, y por su aceptacion y autos acordados las órdenes del rey *porque así era su voluntad*, se convertian en leyes como si fuesen publicadas en Córtes, ó el Consejo las dictaba con consulta del Soberano.

En esta época infeliz se descubrió la América: y aunque su gobierno estuvo años lo mas incierto y despótico del mundo, condenada la conquista como que no habia títulos para hacerla, y debiendo sus naturales no ser despojados de sus derechos sino incorporados por la persuasion y dulzura del Evangelio, de que los reyes no podían tener otra investidura que de protectores, les concedieron Córtes de los procuradores de sus ciudades y villas en la America septentrional, (cuyo primer voto, como en las de Castilla el de Burgos, fuese el de México, Corte de los Emperadores Aztecas,<sup>100</sup> y despues el de Tlaxcala:)<sup>101</sup> y en la meridional, (cuyo primer voto fuese el del Cuzco, antigua Corte de sus Incas:)<sup>102</sup> las cuales debian ser convocadas por el rey lo mismo que en España.

“Y considerando, dicen en la ley 1.<sup>a</sup> tit. 2. lib. 2. los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana hemos recibido y cada dia recibimos con el

---

\* De 6 en 6 años me parece se reproducia la peticion de millones á las ciudades de Castilla con orden al Intendente, como lo vi en Burgos, que si alguno regidor se oponia en el ayuntamiento, cortase la sesion, y avisase quien era *para enviarlo á Melilla*. Un diputado llevaba el consentimiento á lo que S.M. pedia *como suelen salir á pedir limosna los salteadores*.

<sup>100</sup> L. 2 tit. 8 lib. 4.

<sup>101</sup> Real cédula de 25 de marzo 1535.

<sup>102</sup> L. 4 tit. 8 lib. 4 L. 8 y 9 tit. 2 lib. 2.